



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que la parte actora realizó la notificación a la parte demandada conforme al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sírvase proveer. Marzo 19 de 2024.

LA SECRETARIA,

LISETH CAROLINA MOTATO LARGO

AUTO No. 234 Ejec. Aliment.

Radicación No. 2023-00249

DEMANDANTE: CATERINE VARGAS GUAMANGA

DEMANDADO: VANDERLEY ROBAYO PACHECO

Título Ejecutivo: conciliación (X)

La parte demandante, ha intentado demanda Ejecutiva de Alimentos en contra de la persona y bienes de la parte demandada, y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación firmada por la parte demandada.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto No. 1218 de fecha 11 de octubre de 2023, se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas.

Por auto No. 1217 de fecha 11 de octubre de 2023, se decretaron las medidas previas.

La parte Actora, allegó la notificación conforme indica Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En presente caso se trata de un Título: (ejecutivo: conciliación) que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

La parte demandada dentro de los términos Indicados en el Art. 442 del CGP., no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto interlocutorio de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 480.000⁰⁰
VALOR TOTAL COSTAS.....\$

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

Va a despacho de la señora Juez el presente trámite informándole que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda. sírvase proveer. Marzo 19 de 2024.

La secretaria,

LISET CAROLINA MOTATO LARGO

Rad. 2023 - 00300 Correcc. Reg. Civ.
Demandante: PETRONA MURILLO MIRANDA
Apoderado: NESTOR GUTIERREZ ROJAS

AUTO No.224
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V., marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Habida consideración la constancia secretarial que antecede, y corroborada la misma se procede al rechazo de la presente demanda, toda vez de que a pesar que la parte demandante allegó subsanación de la demanda, dentro del término de Ley, no lo hizo conforme a lo requerido mediante Auto No.1450 del 6 de diciembre de 2023. Teniendo en consideración lo preceptuado en el Art.5 del a Ley 2213 de 2022, que indica:..” *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.* Ahora bien, aunque el apoderado de la parte demandante manifiesta, que el poder le fue conferido por la parte actora en su oficina; la norma es clara cuando señala, que: *...se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma..No obstante también observa:.. se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento..*Por lo anterior, es claro que a pesar que el profesional del derecho expresa, que el poder le fue conferido en su oficina, no existe constancia de presentación personal o reconocimiento alguno, que permita sustentar su dicho. Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del CGP.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

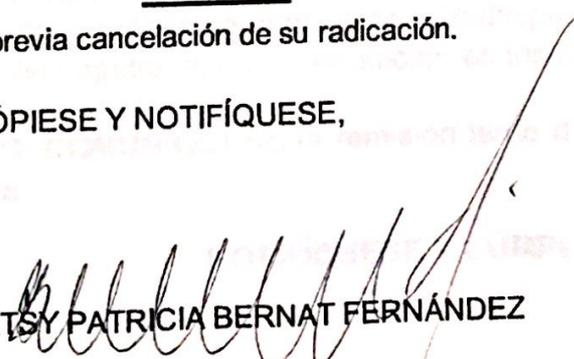
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL, propuesta por la señora PETRONA MURILLO MIRANDA, quien actúa a través de apoderado judicial, lo anterior de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a la Devolución de Anexos ni Desglose, por cuanto se presentó de forma virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE de manera definitiva la presente solicitud demanda previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., Marzo 19 del año 2024.

LA SECRETARIA,

LISET CAROLINA MOTATO LARGO

Ejec.. Rad.2024 - 00038 Auto No.226

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: KENIM GIOVANNY GUERRA ARROYO

Florida V., marzo diecinueve (19) del año dos mil dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe de Secretaría, y, habida consideración que la parte demandante manifiesta su interés, de retirar la demanda, conforme al Art.92 del CGP:..."El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados..." lo anterior teniendo en cuenta que el presente proceso fue inadmitido mediante Auto No.167 del 5 de marzo de 2024, publicado por estados electrónicos No.18 del 12 de marzo de 2024. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

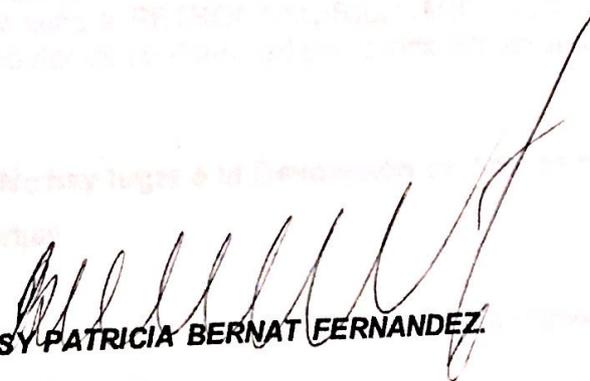
RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda y sus anexos, a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., de acuerdo a la solicitud que presenta.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandante conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

Lmb.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR con radicado 762754089002- 2024-0055-00

Florida Valle, 5 de marzo de 2024

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 762754089002- 2024 0055-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 242
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Diecinueve (19) de marzo del año Dos Mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito de subsanación presentado en el trámite EJECUTIVO SINGULAR por la apoderada de GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P en el que aparece como demandada la Señora MARIA NOELBA GOMEZ se observa que conforme al artículo 90 del C.G.P procede el rechazo de la demanda por lo siguiente:

- 1.- En la pretensión 1 literal "d" sobre intereses moratorios se solicita se aclare cuál es la tasa máxima permitida en la ley que se pretende cobrar como intereses moratorios y si se trataría de un porcentaje mensual o anual, al respecto no existe pronunciamiento, ni se aclara lo pedido.
- 2.- No se aclaran los hechos pues los mismos parecieran ser en su mayoría pretensiones, ni se aclara tampoco si se trata de dos títulos valores: factura y pagaré.
- 3.- Tampoco se determina en debida forma la cuantía conforme a las reglas del artículo 26 del Código general del proceso, pese a que ello es solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

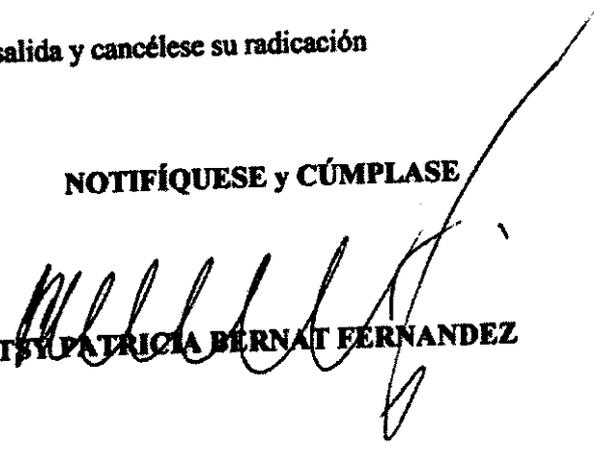
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ